

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Carrera 6 No. 30 – 07 Barrio Cesar Conto – Piso 3°
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 114 /

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001-33-33-002-2021-00044-00
CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE: LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA
DESTINATARIO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

La señora **LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA**, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 186 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo., por el pago tardío de las cesantías.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes

Ante la Procuraduría 186 Judicial I Administrativa, bajo el Número de radicación No. 148 del 04 de junio de 2020, mediante acta de conciliación extrajudicial del 4 de diciembre de 2020, se acordó:

“(…)

El apoderado de la entidad convocada manifestó:

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 15 de enero de 2020, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovida LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2014. Fecha de pago: 22/05/2015. No. de días de mora: 76. Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699. Valor de la mora: \$ 7.262.304 **Valor a conciliar: \$6.536.074 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).*

*Acuerdo que la apoderada del convocante manifestó: “Acepto la propuesta en las condiciones y plazos pactados, por valor de **\$6.536.074**”. EL ACUERDO ES TOTAL. (...)*

CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de conciliar las pretensiones de su representada y a la vez cumplir con el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y económico y que las partes y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorios de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Caso concreto.

Acorde con el recuento normativo señalado, se advierte que el caso puesto a consideración del despacho si bien se encuentran satisfechos los requisitos formales,

puesto que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no ha operado la caducidad del referido medio de control, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que si bien las partes manifiestan conciliar el asunto, se advierte que el pago de la acreencia está sometida al pago mediante los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) que en el artículo 57 dispone:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” Negrilla y subrayado del Despacho.

Bajo estas consideraciones, se tiene entonces que en vigencia de los parágrafos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se pueden constituir los títulos de tesorería para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías como en caso que nos ocupa, por lo tanto se encuentran satisfechos los requisitos de aprobación como lo son el palazo y los recursos, acuerdo que no es lesivo para los intereses económicos de las partes

Así las cosas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales el Despacho procederá a impartir aprobación al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:**

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo de conciliación suscrito entre la señora LUZ MARÍA BERMÚDEZ CUESTA identificada con la C.C. No. 26.237014 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en audiencia de conciliación extrajudicial del 4 de diciembre de 2020, Radicación No. 148

del 04 de junio de 2020, ante la Procuraduría 186 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído por Secretaria expídanse las copias con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy,_____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
